

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS

ANTECEDENTES

I. A través del acuerdo identificado con el número CG/AC-054/12, aprobado durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral Local declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

II. Mediante sesiones ordinarias de fechas cuatro y cinco de enero del año dos mil trece, se declaró formalmente la instalación de los veintiséis Consejos Distritales Electorales del Estado de Puebla.

III. De igual forma, los días trece, catorce y quince de marzo del presente año, se declaró formalmente la instalación de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales de la Entidad.

IV. En fecha primero de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó las resoluciones cuyos rubros son los siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVER A PUEBLA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “PUEBLA UNIDA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA”

V. En sesión especial de fecha tres de mayo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó nueva denominación y emblema de la Coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, registrándola como "COALICIÓN 5 DE MAYO". La mencionada resolución se intitula:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-005/2013, RESPECTO AL REGISTRO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

VI. El día catorce de mayo del año dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales acordaron la integración de las Mesas Directivas de Casilla en sus respectivos ámbitos territoriales.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones siendo responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Concatenado con lo anterior, el artículo 89 fracciones I, II, III, XX, XXIX, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;
- ...
- XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

3. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Partidos

Políticos que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, los que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

- ...
- IV.- Formar parte de los órganos electorales;
- ...
- VII.- Nombrar representantes generales y ante Casilla;
- ...”

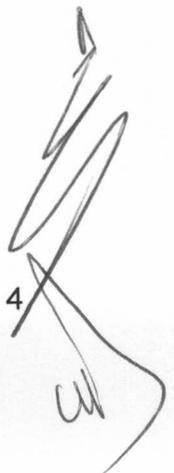
Atento a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección en términos de lo establecido en el artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado (mismo que fue transcrito en el considerando previo) y tomando en consideración los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral Local y estimando que los ciudadanos a través de los Partidos Políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Estatal, considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos a la letra se insertan:

Tesis I/2013

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que en una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones así como por la vía directa por medio de los instrumentos de participación ciudadana; que si los partidos políticos nacionales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales federales, entre otros, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el principio de igualdad, lo mismo debe observarse en el orden local, respecto de los partidos nacionales y locales; que éstos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral; que la única diferencia reconocida por la Constitución entre los partidos políticos nacionales y locales, radica en las elecciones en que pueden participar unos y otros; y, que los conceptos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes, sino también incluyen a los instrumentos de democracia directa, como son los procesos de participación

4



ciudadana, por encontrarse comprendidos dentro de la materia electoral. Bajo esas premisas, son contrarios al orden constitucional, los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora, porque limitan a los partidos políticos a concurrir y participar en las sesiones del Consejo Estatal Electoral; a integrar las comisiones relacionadas con asuntos de participación ciudadana, así como al no considerar las figuras de representantes de los partidos, alianzas o coaliciones ante las mesas directivas de casilla en el desahogo de los procesos de plebiscito y referéndum, porque injustificadamente los restringen en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Tesis CI/2002

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 162-163, Sala Superior, tesis S3EL 101/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas

699-700.”

Por su parte, el artículo 253 fracciones I y II del Código de la materia establece que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del aquel en que se desarrolle la Jornada Electoral, los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán derecho a nombrar a las siguientes personas:

“ARTÍCULO 253.- ...

- I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
- II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.”

De igual forma, el artículo 254 del Código en referencia dispone que los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y los Representantes Generales deberán tener su domicilio en el Distrito Electoral donde se encuentren ubicadas las mismas y contar con credencial para votar con fotografía debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

Además, el numeral 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, siendo dicho artículo del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 256.- ...

- I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;
- II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el Presidente de la Casilla;
- VII.- Lugar y fecha de expedición; y
- VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.”

Bajo este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estima que en atención a que en los artículos anteriormente citados se enumeran diversos requisitos que deben acreditar y contener los nombramientos de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados requisitos, previendo que los institutos políticos al momento de nombrar a sus representantes se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva acreditación o bien realicen interpretaciones distintas a lo

establecido por la ley respecto de la forma y términos en que deberán cubrir los mencionados requisitos que se presenten con dicho fin.

Asimismo, este Órgano Superior de Dirección estima que con la emisión de los criterios materia del presente acuerdo se asentarán condiciones de equidad entre los partidos políticos y coaliciones que participen en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y con ello se asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, los cuales son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que estos criterios proporcionan seguridad jurídica a los diversos institutos políticos que contendrán en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario.

De esta forma, se instaurarán las condiciones necesarias para que los ciudadanos, partidos políticos y coaliciones ejerzan su corresponsabilidad en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 a través de la vigilancia de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral y ser cogarantes de la legalidad del mismo en términos de los artículos 6 y 10 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, los criterios aludidos contribuyen a que los ciudadanos acreditados como Representantes de Casillas ejerzan su labor legitimadora en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, a través de la vigilancia estrecha del respeto al voto durante la Jornada Electoral como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 8/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refiere:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con



7

registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.

La jurisprudencia previamente trasunta guarda relación con el caso en particular pues aún cuando hace referencia a Representantes de Partidos Políticos ante Consejos Municipales, se advierte la importancia de la función de vigilancia de los mismos en los Órganos Electorales, como es el caso de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, los cuales a través del ejercicio de su función de vigilancia durante la Jornada Electoral garantizan el apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones y el respeto al voto, por lo que es menester maximizar su libre participación, y generar las condiciones que les permitan ejercer de forma fácil y efectiva sus derechos.

En este orden de ideas, atendiendo que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, a través del instrumento numerado como CG/AC-043/10, se tomaron diversos criterios en relación con el Registro y Acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, se considera adecuado aprovechar la experiencia obtenida de la mencionada situación; máxime que su implementación contribuirá a que el Instituto Electoral del Estado pueda cumplir con la función estatal de organizar las elecciones tal y como se llevó a cabo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

Bajo este contexto, los criterios se emiten para que este Organismo cumpla con la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes del poder público, en términos de la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como 16/2010 y cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”, siendo dichos criterios los siguientes:

El artículo 6 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Dentro de las actividades inherentes a la organización y desarrollo del Proceso Electoral se encuentra la contenida en el diverso 252 del Código Comicial del Estado, a saber la integración de las Mesas Directivas de Casilla, misma que se conforma por diversas etapas en las cuales son empleados recursos humanos y materiales provenientes del erario público. En el desarrollo de dichas actividades se contemplan a los propios institutos políticos contendientes en los procesos electorales estatales, en virtud que son los responsables de vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Aunado a lo anterior y considerando que entre las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección se encuentra organizar el Proceso Electoral Estatal y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código de la materia, se considera necesario retomar el criterio adoptado en el año dos mil diez a efecto de asegurar la correcta integración de las Mesas Directivas de Casillas y preservar las actividades realizadas para dicho fin, siendo el siguiente:

a) Se determina se niegue la acreditación como Representantes Generales o de Mesas Directivas de Casilla a los ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas aludidas, con la finalidad de asegurar una adecuada integración de dichos Órganos Transitorios y que los ciudadanos que conformen los mismos ejerzan las atribuciones que les confiere el Código de la materia durante la Jornada Electoral de forma imparcial atendiendo lo establecido en la fracción II del artículo 8 del Código Comicial Local, así como la corresponsabilidad que en términos del artículo 6 del Código en referencia tienen.

La medida anterior deberá ser observada aun si los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla resultaron seleccionados del sorteo efectuado. Lo anterior atendiendo a que en virtud de que se desempeñarán como auxiliares de esta autoridad administrativa; además de prever que el no tomar esta medida

generaría dudas respecto de la imparcialidad con la que actuarán los mencionados funcionarios electorales.

Este Órgano Superior de Dirección con fundamento en el artículo 89 fracciones III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla faculta a los Presidentes de los mencionados Órganos Transitorios para que en caso de darse el supuesto mencionado en los párrafos que anteceden se niegue a los Partidos Políticos o Coaliciones el registro de sus Representantes, si se acredita el supuesto de prohibición que nos ocupa.

b) Por lo que respecta a los requisitos señalados en los artículos 254 y 256 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Cuerpo Colegiado estima que los Representantes Generales y de Casilla deberán acreditarse ante el Órgano Electoral competente, con la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se acredite, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales sin que sea necesario exhibir junto con la acreditación copia de algún otro documento.

Por ende, cabe señalar que lo anterior no es impedimento para que los citados Representantes puedan acreditar dichos requisitos ante el Presidente de las Mesas Directivas de Casilla como lo establece el artículo 254 segundo párrafo del Código de la materia, el cual se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 254.- ...

Los representantes acreditados podrán justificar los requisitos señalados en este artículo, incluso ante el Presidente de la Casilla.”

c) Este Cuerpo Colegiado estima que en el supuesto de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los institutos políticos se acrediten en alguno de los siete Consejos Distritales Electorales que conforman el Municipio de Puebla o ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente; o en alguno de los dos Consejos Distritales Electorales, en lo que toca única y exclusivamente a la demarcación territorial del Municipio de Tehuacán, no será requisito indispensable que éstos tengan su domicilio en el Distrito en donde se acreditarán como Representantes.

Lo anterior, considerando que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 254 del Ordenamiento Legal en cita, se advierte que se dispone que los Representantes de Partido deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre la Casilla,



entendiéndose a éstos como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados propietarios y suplentes por el Principio de Mayoría Relativa atendiendo al numeral 21 del citado Cuerpo Legal, lo que les permite ejercer su labor de representación en todos los Municipios que integran un Distrito, aun y cuando no residan en el lugar donde se les acredite.

Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática de dicho numeral se advierte que el Código de la materia contempla diversas disposiciones en relación con el Municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza como son los artículos 135 y 300 de dicho ordenamiento, los cuales disponen reglas especiales para la entrega de la documentación y material electoral, así como para la recepción de los Paquetes Electorales en las Casillas ubicadas en dicho Municipio.

Por lo que, en atención a que el Código Comicial Local contempla en diversas circunstancias al Municipio de Puebla como un caso de excepción y al concentrarse en el mismo siete Distritos Electorales uninominales (como resultado del ejercicio de redistribución que llevó a cabo este Instituto en el año dos mil doce) se considera que para los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que se acrediten en el citado Municipio no es indispensable que su domicilio se encuentre en el Distrito Electoral en el que se ubique la casilla en la cual se encontrará acreditado, pues con esto se asegurará que los mencionados Representantes tengan un trato igual al que la ley prevé para los que desarrollarán dicha labor en los Distritos Electorales Locales que no tienen su cabecera en el Municipio de la Capital del Estado.

Asimismo la medida aludida en el párrafo previo deberá aplicarse para los Distritos Electorales Uninominales Locales 24 y 25, en lo que toca única y exclusivamente a la demarcación del Municipio de Tehuacán, lo anterior en atención a que como resultado de la redistribución llevada a cabo por este Organismo Electoral en el año dos mil doce ambas demarcaciones distritales tiene como cabecera el Municipio de Tehuacán, Puebla.

4. Que, en términos de lo dispuesto por el numeral 89 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General de este Organismo Electoral Local tiene la facultad de ajustar los plazos que marca el Código de la materia, si las condiciones lo hacen necesario.

En este sentido, el artículo 253 del Código Comicial Local a la letra indica:

“ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
 - II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.
- ...

De la disposición anteriormente transcrita, se advierte que los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones deberán acreditarse a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

En ese sentido tomando en consideración que las condiciones en algunos Municipios de la Entidad inciden en tiempo, distancia y acceso a los mismos; y con la finalidad de garantizar el ejercicio puntual de los derechos que el Código de la materia confiere a los partidos políticos y coaliciones generando con ello las condiciones que así lo permitan, y tomando como antecedente la experiencia obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, este Cuerpo Colegiado al tener el deber de velar por el cumplimiento de sus fines entre los cuales se encuentra el promover la participación ciudadana, sin que con ello se soslaye en su actuación la observancia a los principios rectores de la función electoral; considera necesario determinar si la disposición contenida en el primer párrafo del aludido numeral 253 del Código Comicial puede ser ajustada.

Por ende debe analizarse si el contenido en el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior establece un plazo o bien un término; procediéndose a referir las definiciones de ambos:

En primer lugar se anotarán los conceptos que la Real Academia Española establece, siendo estos los siguientes:

“plazo.

(Del lat. *placĭtum*, convenido).

1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del término.
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. ant. Campo o sitio elegido para un desafío.”

“término.

(Del lat. *termĭnus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
 2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
 3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.
- ...

7. m. Plazo de tiempo determinado.

...

22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo."

Aunado a lo anterior, se considera adecuado, en este momento, transcribir las definiciones que la Doctrina en la materia establece, siendo estas las siguientes:

"PLAZO: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v.gr.: la interposición de un recurso (KISCH) // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico."¹

"PLAZO...

1. Concepto. Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Los conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de la doctrina cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos.

...

Por extensión, se denomina también "plazo" al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse "plazo" al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del "término", reservando esta palabra para denominar "el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen"

...

4. Caracteres. El plazo, conforme la definición que diéramos, se caracteriza: a) porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro; b) porque existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; c) porque nunca es retroactivo en la producción de sus efectos ni se someta a él la existencia misma del acto, sino "simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha"²

"TÉRMINO: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos."³

"Termino y condición (ADMINISTRATIVO) De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto a la falta de realización del acontecimiento (condición) puede provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditan a término o condición.

¹ DE PINA, Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa. ed.16ª, México, 1989, pág. 387.

² OSSORIO Y Florit, (Jefe Redactor) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", T. XXII, Ed. Driskill, Argentina 1997, pp. 365-366

³ Op. Cit. 1, p. 457.

Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición: “Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial” (Miguel Quintanilla).

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. “La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta” (Miguel Quintanilla).⁴

Visto lo anterior, se considera que la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 253 del Código de la materia contiene un plazo, en virtud de que establece un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa se trata del nombramiento de los representantes propietarios y suplentes ante las Mesas Directivas de Casillas y los Representantes Generales de los Partidos Políticos. Es decir, se prevé un periodo que tiene un inicio y final, que en el caso en concreto empieza a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y concluye hasta días antes de la Jornada Electoral, por lo que es viable considerarlo como un plazo.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 255 fracción III del Código de la materia (mismo que es concordante al numeral 253 del Código Comicial Local) contempla que para la sustitución de representantes generales y de casilla se podrá realizar hasta con siete días antes de la Jornada Electoral, fracción que se transcribe a continuación:

“III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.”

En el presente asunto, se puede afirmar válidamente que el periodo materia de este acuerdo, se trata de un plazo, por lo que este Órgano Superior de Dirección en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial Local determina conducente ampliar el plazo contenido en el multicitado primer párrafo del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que los partidos políticos y coaliciones puedan acreditar y sustituir a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla **hasta con siete días antes del día de la Jornada Electoral**, es decir, **hasta las veinticuatro horas del día treinta de junio del año dos mil trece**, homologando de esta forma los plazos para los nombramientos multicitados con las sustituciones que en su caso puedan presentarse, según se indica en la fracción III del numeral 255 del Código aplicable.

⁴ MARTÍNEZ Morales Rafael. “Diccionario jurídico moderno”, T II, Ed. IURE editores. México, 2007, p.845

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción I, 103 fracciones I y XI del Código de la materia, el Consejo General del Organismo faculta al Secretario Ejecutivo haga del conocimiento del presente acuerdo al Director de Organización Electoral, a efecto de que el mencionado funcionario electoral informe a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales lo acordado a través de este instrumento.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89 fracciones III, LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción III y 105 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado este Cuerpo Colegiado faculta a su Secretario Ejecutivo notifique el contenido del presente instrumento a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, lo anterior para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección de este Organismo establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, de conformidad con lo narrado en el punto 3 de considerandos de este acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado ajusta el plazo para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, contenido en el primer párrafo del

artículo 253 del Código Comicial Local, según se indica en el considerando número 4 de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Director de Organización Electoral en términos de lo narrado en el numeral 5 de la parte considerativa del presente documento.

QUINTO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en términos de lo narrado en el numeral 5 de la parte considerativa del presente documento.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

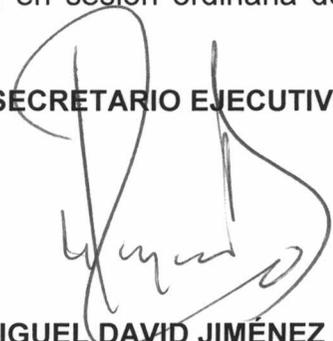
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ